



**JUICIO ELECTORAL EN EL
REGIMEN DE LOS SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/17/2023

ACTOR: MARIO HERNÁNDEZ
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE ENERO DE DOS
MIL VEINTITRÉS.**

VISTOS para resolver el medio de impugnación de referencia, intentado por **Mario Hernández García**, con el carácter de **Candidato a Presidente Municipal** del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, por la presunta vulneración al principio de libre determinación de la comunidad indígena a la que pertenece.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El trece de junio del dos mil veintidós, se emitió la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria para la renovación de autoridades municipales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.



2. Asamblea de elección. El 25 de junio del año dos mil veintidós se llevo a cabo la asamblea de elección para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

II. JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

1. Presentación de demanda. El treinta de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, el escrito de demanda, signado por **Mario Hernández García**, con el carácter de **Candidato a Presidente Municipal** del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca.

De lo anterior, mediante oficio **IEEPCO/SE/0068/2023 y anexos**, de cinco de enero, la autoridad administrativa electoral remitió a este Tribunal la documentación que dio inicio al presente medio de impugnación.

3. Escrito de once de enero de dos mil veintitrés. Mediante escrito signado por el actor y recibido en este Tribunal el once de enero del año en curso, el actor manifestó su deseo de **desistirse** del presente medio de impugnación.

4. Diligencia de ratificación. Con fecha **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, el actor **no compareció** ante este Tribunal, no obstante que de las constancias se desprende que el actor fue debidamente notificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 88, 89 inciso a) y 91, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, que se promuevan en contra de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Desechamiento del medio de impugnación por desistimiento.

Si bien es verdad que, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada; **también es cierto** que si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita una sentencia de fondo, **el promovente expresa su voluntad de desistirse** del medio de impugnación que inició con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio impugnativo.

Acorde a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un **examen preferente** de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Así, analizadas las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10¹**, en relación con el inciso

¹ Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando: ...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano



a), del artículo 11², de la Ley de Medios, **consistente en que** el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada Ley, como lo es **que el promovente se desista expresamente por escrito.**

Se afirma lo anterior toda vez que analizado el sumario, se advierte que:

Mediante proveído de **doce de enero de dos mil veintitrés**, al dar cuenta con el escrito de desistimiento del presente medio de impugnación fechado el pasado **once de enero de dos mil veintitrés**, rubricado por el actor, con fundamento en el párrafo 1, inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios, este Tribunal señaló fecha y hora para que en diligencia formal el actor ratificara ante este Tribunal el escrito de referencia.

Acorde a lo anterior, el **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, tanto la Magistrada Presidenta, así como el Encargado de Despacho de la Secretaría de este Tribunal, certificaron que el actor **no compareció** ante este Tribunal, en la fecha y hora señaladas, para la celebración de la citada diligencia.

Ahora bien, mediante proveído de **diecisiete de enero de dos mil veintitrés** se hizo efectivo el apercibimiento del acuerdo de **doce de enero pasado**, consistente, en tener por ratificado el escrito derivado de su inasistencia a la diligencia de diecisiete de enero pasado, misma que le fue legalmente notificada.

En consecuencia, **lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

² Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito, en cuyo caso, el Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;



CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral³ y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁴; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁵, Encargado de Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

³ En términos de la sesión privada de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en la que se designó al licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como funcionario habilitado en funciones de Magistrado Electoral

⁴ En términos de la sesión privada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la que se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como funcionaria habilitada en funciones de Magistrada Electoral.

⁵ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.